



TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
ESTADO NO. 016

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA PROVIDENCIA</b>	<b>RADICADO</b>
1	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	JOSÉ MICOLTA CABRERA	JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE	12/02/2024	76-869-40-89-001-2019-00179-00
2	VENTA DE BIEN COMÚN	FLOR ELISA BEDOYA CASAS	FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES	12/02/2024	76-869-40-89-001-2020-00132-00
3	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE	SARA FIGUEROA	HEREDEROS DE ROSALÍA IZQUIERDO CALDAS	12/02/2024	76-869-40-89-001-2022-00082-00
4	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	***	12/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00173-00
5	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	12/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00210-00
6	EJECUTIVO	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	***	12/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00253-00



7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	NOREY BENITEZ ESCOBAR	***	12/02/2024	76-869-40-89-001-2024-00007-00
---	---	--------------------------	-----	------------	--------------------------------

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de traslado de la excepción de mérito presentada por el demandado en reconvencción, se corrió mediante FIJACIÓN EN LISTA N° 010 del 01 de agosto del 2023, feneciendo el término el día 09 del mismo mes y año, siendo descorrido el traslado por la parte demandante en reconvencción, este último día; de igual se informa que, se recepcionaron pronunciamientos por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; y finalmente, se allegó memorial con fotos de la valla fijada en el inmueble y soportes de inscripción de la demanda en reconvencción en el inmueble objeto de usucapión. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 11 de enero del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 072**

Vijes Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ MICOLTA CABRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-869-40-89-001-2019-00179-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa en primer lugar que, en efecto, se encuentra fenecido el término de traslado de la excepción de mérito presentada por el demandado en reconvencción y que denominó "NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO"; al igual que la parte demandante se pronunció sobre esta, descorriendo el traslado oportunamente; lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.



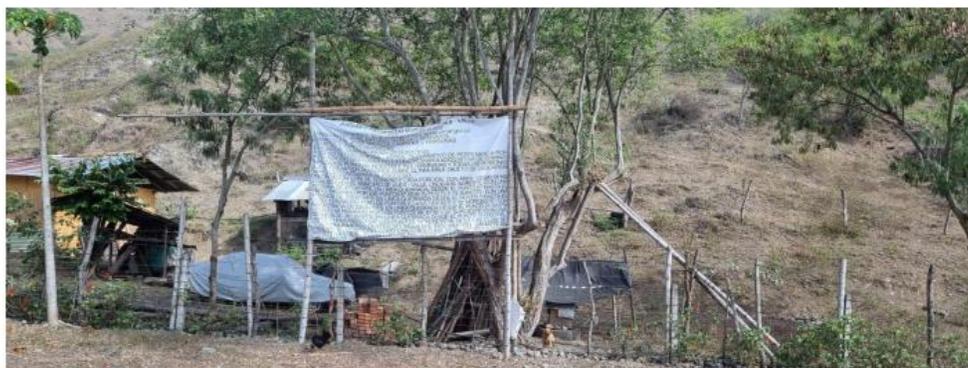
Ahora bien, siguiendo en la misma línea de análisis en torno a los medios exceptivos presentados; se tiene que si bien la parte demandada principal presentó excepciones de mérito que denominó como “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y MALA FE Y TEMERIDAD*”; lo anterior, a la par con la contestación de la demanda principal y la interposición de la demanda en reconvención; y sobre las primeras se pronunció la parte demandante principal desde el 25/04/2022; no es menos cierto que aún no se le ha corrido traslado a dichos medios exceptivos conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso; por lo que se procederá de conformidad, teniendo en cuenta, en todo caso, lo ya manifestado en torno a ello por la parte demandante, en su debida oportunidad procesal.

De otro lado, se encuentra que se recepcionaron pronunciamientos por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; razón por la cual se procederá a poner los mismos en conocimiento de la parte interesada; evidenciándose a su vez que por parte de la ANT no se emitió pronunciamiento concreto alguno, por cuanto al tratarse el bien inmueble objeto de usucapión de un inmueble urbano, refieren que la comunicación debe ser dirigida a la Alcaldía; correspondiendo entonces proceder de conformidad.

Finalmente, se vislumbra que la parte demandante en reconvención, allegó constancia de inscripción de la demanda en el Certificado de libertad y tradición respectivo, al igual que fotografías de la valla fijada en el predio objeto del proceso; encontrándose que las fotografías de la valla, además de no encontrarse en una calidad óptima de digitalización; por la instalación de algunos de sus bordes, se encuentra ilegible la totalidad de su contenido; razón por la cual se le requerirá a la parte demandante en reconvención, no solo para que se sirva adecuar lo pertinente en su instalación, si no para que posteriormente aporte nuevas fotografías, en las que se puedan observar claramente los datos consignados y así poder realizar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), al igual que del emplazamiento ordenado en el



numeral tercero; al ser necesario que dicha publicación se efectúe con suficiente claridad para quienes tengan posible interés en comparecer al proceso. Las fotografías aportadas se encuentran así:



En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** en cuenta en su momento procesal oportuno, el pronunciamiento efectuado por la parte demandante en reconvención al descorrer el traslado de la excepción de mérito presentada por el demandado en reconvención y que denominó como “*NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO*”.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado principal, señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO



SEMANATE a través de apoderado judicial y que denominó como “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y MALA FE Y TEMERIDAD*”; lo anterior, para que la parte demandante se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022.

**Parágrafo:** Se advierte que lo manifestado en torno a ello por la parte demandante desde el 25/04/2022, será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**CUARTO: COMUNICAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE** de la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado en reconvención por el señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JOSÉ MICOLTA CABRERA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 000000010061000, lote B, paraje de Carambola de Vijes Valle, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras. Líbrese oficio por secretaría adjuntándose copia del certificado de libertad y tradición del citado bien inmueble y de la respuesta allegada por la ANT.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante en reconvención, con el fin de que se sirva adecuar lo pertinente en la instalación de la valla fijada en el inmueble y seguidamente se sirva aportar nuevas fotografías, en las que se puedan observar claramente los datos consignados y así poder realizar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023); lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este providencia.



**SEXTO: RESALTAR** que la inclusión del emplazamiento dispuesto en el numeral tercero del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), no se realizará hasta tanto sean allegadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble en debida forma; para realizar en conjunto la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo dispone el numeral 7° inciso final del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449946978030aec11c509a277add6bffe3b6967cf74384d1bfcc802fe49ffa47

Documento generado en 12/02/2024 09:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fue allegado el Despacho Comisorio N° 006 del 27 de noviembre del 2023, por parte de la Inspección de Policía de Vijes Valle. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 12 de febrero del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 074**

Vijes Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **VENTA DE BIEN COMÚN**  
DEMANDANTE: **FLOR ELISA BEDOYA CASAS**  
DEMANDADO: **FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES**  
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2020-00132-00**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio N° 006 del 27 de noviembre del 2023 librado en el proceso de la referencia, fue devuelto el día 02 del mes y año en curso a esta judicatura, diligenciado por la Inspección de Policía de Vijes Valle, en un archivo que contiene 22 páginas útiles; se procederá a agregar el mismo en el presente asunto, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

Bastando lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente legajo expedienta el Despacho Comisorio N° 006 del 27 de noviembre del 2023, diligenciado por la Inspección



de Policía de Vijes Valle, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS**

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce17bef0ebc2e6ef563952894cc2a7449bc6f141143db0edc31c284c076cdccd**

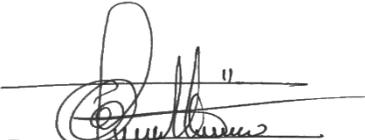
Documento generado en 12/02/2024 09:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que previamente a librar la comunicación dispuesta en el numeral primero del AUTO CIVIL No. 231 del catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), fueron aportados por la parte demandante los certificados del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 370-576818 y 370- 967298 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle feneció, a quien se le requirió a su vez que se sirviera realizar el pago que se necesitaba para ello; solicitando la misma parte posteriormente que se fije fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio objeto de este proceso. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 05 de febrero del 2024.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria



**AUTO CIVIL No. 071**

Vijes - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ENTREGA DEL TRADENTE AL  
ADQUIRENTE  
**DEMANDANTE:** SARA FIGUEROA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE ROSALÍA IZQUIERDO  
CALDAS  
**RADICACIÓN:** 76-869-40-89-001-2022-00082-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, luego de analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento al interior del mismo.

**ANTECEDENTES**

La señora SARA FIGUEROA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda para proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, contra los “*HEREDEROS DE ROSALÍA IZQUIERDO CALDAS*”,



respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-967298 y código catastral N° 01-00-0001-0037-000; demanda esta que fue inadmitida en un principio mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110 del 18 de julio del 2022, por no cumplir con los lineamientos del artículo 6°, inciso 5 de la Ley 2213 del 2022 y una vez remitida notificación de la misma, al correo electrónico [becobo@misena.edu.co](mailto:becobo@misena.edu.co), bajo la indicación que estaba dirigida a los “herederos Rosalia Izquierdo”; se procedió con su admisión a través del AUTO INTERLOCUTORIO No.129 del 24 de agosto del 2022, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Entrega del Tradente al Adquiriente, presentada por la señora SARA FIGUEROA, mediante apoderada judicial, en contra de los Herederos de la señora ROSALIA IZQUIERDO CALDAS. **SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite de proceso verbal, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del C.G.P **TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 6° de la Ley 2213 de 2022, en razón a que ya la parte demandante envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio a la parte demandada, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. **CUARTO:** Previo a decidir sobre el Decreto de la Medida Cautelar innominada solicitada en memorial adjunto, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 10% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con el trámite de esta acción pueda causarse. Lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.”

Posteriormente, la señora BEATRIZ EUGENIA COBO GARCÍA, actuando en calidad de apoderada general de los señores OSWALDO GARCÍA CALDAS, WALTER GARCÍA CALDAS, BEATRIZ GARCÍA CALDAS, SILVIO GARCÍA CALDAS, JOSE ALBANER GARCÍA CALDAS y ADOLFO GARCÍA CALDAS, quienes se identificaron como herederos determinados de ROSALÍA IZQUIERDO CALDAS, efectuó contestación a la demanda por conducto de apoderada general, presentando a su vez las siguientes excepciones previas: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. INDEBIDA PETICION DE



*PRETENSIONES Y ACUMULACION DE LAS MISMAS, NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR e INEFICACIA DE LA DEMANDA”*; mismas frente a las cuales se pronunció el extremo demandante sin previo traslado.

Luego, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 171 del octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022), se dispuso:

*“**PRIMERO. DECRETAR** pruebas de manera oficiosa, previamente a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada. **SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, que expida el certificado del avalúo catastral del inmueble distinguido con cedula catastral 01-00-0001-0037-000 (mayor extensión) y matrícula inmobiliaria 370-967298, rotulado como lote B del lote 1, ubicado en el sitio conocido con el nombre del “Cangrejo” del Municipio de Vijes según escritura pública número 126 del 13-08-2015 de la Notaria Única de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, con una cabida superficial de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300,00m<sup>2</sup>), o del lote de mayor extensión del cual haga parte en caso de que el mencionado se encuentre aun sin desenglobar. documento que deberá remitir a este Juzgado en un término máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega del oficio secretarial respectivo. **TERCERO.** Obtenido el referido avalúo regrese el asunto a despacho para resolver lo concerniente. **CUARTO.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de los demandados a la abogada MARTHA ISABEL TABORDA JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 29.940.978 y T.P. No. 289.840 del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella concedido.”*

El requerimiento anterior, fue reiterado a través de los AUTOS CIVILES No.037 del 28 de febrero del 2023 y 321 del 14 de julio del mismo año; siendo acreditados reciente por la parte demandante los avalúos catastrales correspondientes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le



otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de algunas irregularidades que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, corresponde indicar, en primer lugar, que no es procedente acceder a la solicitud deprecada por la parte demandante, tendiente a que se fije fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio objeto de este proceso, teniendo en cuenta que se encuentran de por medio unas excepciones previas presentadas por la señora BEATRIZ EUGENIA COBO GARCÍA, a través de apoderada judicial; mismas que no han sido resueltas, al haberse decretado previamente una prueba de oficio para tal fin; por lo que se procederá a despachar desfavorablemente dicha solicitud, al no ser este aun el momento procesal para ello.

Siguiendo en esta misma línea, en lo que respecta al trámite que se le imprimió al asunto, se encuentra que si bien se decretó una prueba de oficio previamente a entrar a resolver sobre las excepciones presentadas; ello se hizo sin haberse corrido traslado a dichos medios exceptivos, en los términos del numeral 1° del artículo del Código General del Proceso, y si bien la parte demandante se pronunció frente a aquellas; este es un trámite que no se puede obviar, ni siquiera por sustracción de materia; pues fue el establecido por el legislador para tal fin en la obra procesal civil en cita y que de no hacerse, puede afectar el trámite surtido a futuro, ya que es dentro de dicho lapso que la contraparte tiene la posibilidad inclusive de subsanar las falencias en las que presuntamente pudo haber incurrido.

Sumado a lo anterior, se encuentra que se le empezó dar trámite a unos medios exceptivos y hasta se le reconoció personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que efectuó contestación a la demanda; aun cuando no se ha ordenado la vinculación al proceso de ninguna persona determinada, pues se reitera que, la demanda fue presentada contra los HEREDEROS DE ROSALIA CALDAS IZQUIERDO; es decir, indeterminadamente y sumado a ello, aunque se aportó copia el poder general que le otorgaron los señores OSWALDO GARCÍA CALDAS, WALTER GARCÍA CALDAS, BEATRIZ GARCÍA CALDAS, SILVIO GARCÍA CALDAS,



JOSE ALBANER GARCÍA CALDAS y ADOLFO GARCÍA CALDAS, con la señora ROSALIA IZQUIERDO CALDAS a la señora BEATRIZ EUGENIA COBO GARCÍA para actuar en su nombre, no es menos cierto que no acreditaron el parentesco entre estos y la señora ROSALÍA IZQUIERDO CALDAS; ello, con los registros civiles de nacimiento correspondientes, a la par que no se encuentra acreditado en el expediente el fallecimiento de esta última, aun cuando ello debió ser verificado desde la presentación de la demanda; razón por la cual y previamente a continuar con el trámite establecido para resolver las excepciones previas, corresponde requerir a las partes, con el fin de que se sirvan proceder a aportar los documentos faltantes, tendientes acreditar lo indicado.

Finalmente, es menester relieves que si bien en el presente asunto se están observando omisiones que involuntariamente fueron pasadas por alto, bien fuera por la anterior titular del Despacho o por la suscrita; ello no es óbice para que no se adecúe el trámite correspondiente, a efectos de poder impartir justicia material, pero en estricto acatamiento del procedimiento establecido para cada asunto en particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud deprecada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, tendiente a que se fije fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio objeto de este proceso, *ut supra* se refirió.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora BEATRIZ EUGENIA COBO GARCIA, con el fin de que dentro del término de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia y a través de su apoderada judicial, se sirva acreditar el parentesco de los señores OSWALDO GARCÍA CALDAS, WALTER GARCÍA CALDAS, BEATRIZ GARCÍA CALDAS, SILVIO GARCÍA CALDAS, JOSE ALBANER GARCÍA CALDAS y ADOLFO GARCÍA CALDAS, con la señora ROSALÍA IZQUIERDO CALDAS, con las copias de los Registros Civiles de Nacimiento correspondientes; lo anterior, previamente a disponer su vinculación en el presente asunto y a continuar con el trámite de las excepciones previas presentadas al contestar la demanda.



**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de que dentro del término de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia y a través de su apoderada judicial, se sirva acreditar el fallecimiento de la señora ROSALÍA IZQUIERDO CALDAS, con el Registro de Defunción respectivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90013ef548719a10321f1822162624b5c0de311426dda61d2226ae730bf73446

Documento generado en 12/02/2024 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>